



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1136-22/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM,
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 15 de febrero de 2023¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 1 [REDACTED] 2, (**expediente en la Plataforma: PNTRR/1135-22/JRAY**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	16

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1136-22/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 10 de octubre, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio  requiriendo lo siguiente:

"Por este medio solicito se me informe del gasto que realizó el H. Ayuntamiento de Tulum para el espectáculo del cantante "Chico Che Chico", en el Parque Museo de la Cultura Maya, efectuado el 15 de septiembre del año en curso, detallándome: a) el pago que recibió el cantante b) los gastos en la escenografía, bailarinas, luces y otros aditamentos utilizados durante el espectáculo.

Lo anterior, en virtud de mi derecho de acceso a la información, establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Quintana Roo, mismos que a la letra exponen: "artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad". (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio MT/UTAIPPDPT/0914/2022, de fecha 21 de octubre, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo, hago de su conocimiento que, los sujetos obligados en este asunto son:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	No. DE OFICIO
DIRECCIÓN DE EVENTOS	PM/DGOP/DE/0029-BIS/2022
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS PÚBLICOS	MT/OM/DRMyS/0243/2022
DIRECCIÓN DE EGRESOS Y FINANZAS	TM/DEyF/0271/2022

Y cuyas respuestas a la presente solicitud de acceso a la información pública número de folio... se relacionan a continuación:

La Dirección de Eventos: "En seguimiento a su atento oficio No. MT/UTAIPPDPT/0864/2022, de fecha 10 de octubre del año en curso y recibido en esta Dirección de Eventos el mismo día del mes y año antes señalado, referente a la solicitud de información con folio... recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; dentro del plazo concedido para tal efecto, expongo lo siguiente:

Que después de una revisión en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, se informa que no encontró información relativa a solicitudes requeridas por el "H. Ayuntamiento de Tulum" para la organización de eventos bajo el concepto de Espectáculo del Cantante "Chico Che Chico". Por lo que no se realizaron gastos realizados por el H. Ayuntamiento de Tulum por los conceptos solicitados."

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios: "En seguimiento a su atento oficio No. MT/UTAIPPDPT/0863/2022, de fecha 10 de octubre del año en curso y recibido en esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios del mismo día del mes y año antes señalado, referente a la solicitud de información con folio... recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; dentro del plazo concedido para tal efecto, expongo lo siguiente:

Esta unidad administrativa solo genera procesos de contratación en términos del artículo 6 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum; en consecuencia, después de una revisión en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, se informa que no se celebró contrato, requerido por el H. Ayuntamiento de Tulum bajo el concepto de espectáculo del artista "Chico Che Chico." (SIC)

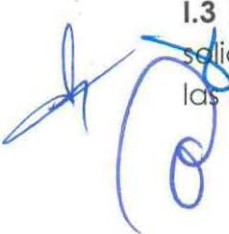
La Dirección de Egresos y Finanzas: "En atención a su oficio No. MT/UTAIPDPT/0862/2022, de fecha 10 de octubre del año 2022, así mismo atendiendo la solicitud con folio de Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) No. ... de fecha 10 de octubre de 2022 y en cumplimiento al Artículo 60, 64, 66, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; con relación a las atribuciones que me fue conferida en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

De acuerdo con lo siguiente:

...

Me permito dar respuesta de lo antes solicitado; la dirección de egresos y finanzas no generó pago a nombre de Chico Che Chico y ni gasto directo de escenografía, bailarinas, luces y otros aditamentos." (SIC)

..." (Sic)

 **1.3 Interposición del recurso de revisión.** El día 26 de octubre, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"Con base en mi derecho fundamentado en los artículos 168 y 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para interponer un recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de información, hago del conocimiento del órgano garante lo siguiente: el 09 de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta ciudadana solicitó al H. Ayuntamiento de Tulum información correspondiente al folio..., el cual apunta: "Por este medio solicito se me informe del gasto que realizó el H. Ayuntamiento de Tulum para el espectáculo del cantante "Chico Che Chico", en el Parque Museo de la Cultura Maya, efectuado el 15 de septiembre del año en curso, detallándome: a) el pago que recibió el cantante b) los gastos en la escenografía, bailarinas, luces y otros aditamentos utilizados durante el espectáculo. Lo anterior, en virtud de mi derecho de acceso a la información, establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Quintana Roo, mismos que a la letra

exponen: "artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad". En respuesta, El Ayuntamiento emitió el oficio MT/UTAIPDPT/0914/2022, con fecha 21 de octubre, en el que refiere haber remitido la solicitud a tres sujetos obligados: la Dirección de Eventos, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Públicos y la Dirección de Egresos y Finanzas, cuya respuesta fue: 1.- Dirección de Eventos (oficio PM/DGOP/DE/0029-BIS/2022) "En seguimiento a su atento oficio No. MT/UTAIPDPT/0914/2022, con fecha 10 de octubre del año en curso (...) expongo lo siguiente: Que después de una revisión en los archivos físicos y digitales de esta Dirección, se informa que no se encontró información relativa a solicitudes requeridas por el "H. Ayuntamiento de Tulum" para la organización de eventos bajo el concepto de Espectáculo del Cantante Chico Che Chico. Por lo que no se realizaron gastos realizados por el H. Ayuntamiento de Tulum por los conceptos solicitados" (Sic). 2.- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios (en el oficio MT/OM/DRMyS/0243/2022) expone: "...Esta unidad administrativa solo genera procesos de contratación en términos del artículo 6 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles del Municipio de Tulum; en consecuencia, después de una revisión en los archivos físicos y digitales de esta dirección, se informa que no se celebró contrato requerido por el H. Ayuntamiento de Tulum bajo el concepto de espectáculo del artista Chico Che Chico". Por su parte, la Dirección de Ingresos y Finanzas, en su oficio TM/DEyF/0271/2022, manifiesta que "...la dirección de egresos y finanzas no generó pago a nombre de Chico Che Chico ni gasto directo de escenografía, bailarinas, luces y otros aditamentos". Por todo lo expuesto anteriormente, solicito al órgano garante que proteja y vele por mi derecho al acceso a la información, en virtud del texto vigente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, Capítulo 1, Artículo 2, fracciones II y III; y artículo 8. No omito incluir los enlaces en los que se puede revisar la publicación de Facebook donde se anuncia el evento, misma que fue proporcionada en su momento al Ayuntamiento:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=647809676710611&set=a.213331773491739> ¿Así como los enlaces alusivos al evento:
<https://www.facebook.com/osiris.ortizmorales1/videos/751695686128922>
<https://www.facebook.com/jesus.ekmaas/videos/217092666351799>." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 26 de octubre, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 28 de noviembre se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio con número UTAIPDPT/1029/2022 de fecha 25 del mes y año antes mencionado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Licenciado José Roberto Agundis Yerena, Comisionado Ponente del IDAIPQROO. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento con el presente recurso de revisión RR/1136-22/JRAY CON REGISTRO PNT, PNTRR/1136-22/JRAY DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la Dirección de Egresos y Finanzas, Dirección de Recursos Materiales y a la Dirección de Eventos, responsable en este asunto, mediante oficio identificado con número TM/DEyF/0305/2022, MT/OM/DRMyS/338/2022 y PM/DGOP/DE/0039/2022.

(...)" (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 7 de diciembre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las 12:00 horas del día 14 de diciembre del año 2022.

No obstante, mediante acuerdo de fecha 13 del mes y año antes mencionados, se fijó nueva fecha de audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos por las partes, señalándose las doce horas del día 16 de enero del año 2023, con fundamento en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria al artículo 5 fracción III y 176 fracción VI de la Ley de Transparencia local.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 16 de enero del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido la parte recurrida del presente medio de impugnación. No obstante, la parte recurrente compareció a la audiencia de ley.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por la parte recurrente.

Por otra parte, se hizo constar que la parte recurrida, mediante correo electrónico de fecha 16 de enero del año en curso, presentó sus alegatos, mediante oficio UTAIPDPT/1061/2022, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós, en la cual adjuntó los oficios identificados con números TM/DEyF/0305/2022, MT/OM/DRMyS/338/2022 y PM/DGOP/DE/0039/2022, los cuales presentó de igual manera, al momento de dar contestación al presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 27 de enero del año 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/1136-22/JRAY**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

 **a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 10 de octubre, información relativa al gasto que realizó el H. Ayuntamiento de Tulum para el espectáculo del cantante "Chico Che Chico", en el Parque Museo de la Cultura Maya, efectuado el 15 de septiembre del año 2022, así como se le detallara lo siguiente: a) el pago que recibió el cantante y b) los gastos en la escenografía, bailarinas, luces y otros aditamentos utilizados durante el espectáculo.

 **b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio **MT/UTAIPDPT/0914/2022**, de fecha 21 de octubre, a través de su Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo que comunicó haber enviado a diversas unidades administrativas lo requerido; no obstante, como respuesta se detalló que, en cuanto la Dirección de Eventos, señaló que no se realizaron gastos por el H. Ayuntamiento de Tulum por los conceptos solicitados; en cuanto a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, informó que no se celebró contrato requerido por el H. Ayuntamiento de Tulum bajo el concepto de espectáculo del artista "Chico Che Chico" y finalmente, la Dirección de Egresos y Finanzas señaló que no generó pago a nombre de Chico Che Chico ni gasto directo de escenografía, bailarinas, luces y otros aditamentos.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado dio como respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo comunicado por tres unidades administrativas, las cuales negaron contar con la información requerida.

No obstante, la parte hoy recurrente interpuso su recurso de revisión en contra de la "declaración de inexistencia" del sujeto obligado pues inclusive adjuntó hipervínculos en los que se publicitó el espectáculo del cual se requirió información.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la

información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente lo comunicado a su vez por sus Direcciones de Eventos; de Recursos Materiales y Servicios Públicos y de Egresos y Finanzas, de conformidad a las pruebas

documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado, en el que las referidas Direcciones declararon que no cuentan con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia al rendir contestación al presente medio de impugnación, mediante oficio con número UTAIPPDP/1029/2022, de fecha 25 de noviembre del año 2022, dirigido al Comisionado Ponente de este Instituto, toda vez que las áreas antes mencionadas, adscritas al Municipio recurrido, ratificaron sus respuestas anteriormente brindadas.

Por lo tanto, se advierte por parte de este Instituto, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado debe presumirse como cierta, a partir del principio de **buena fe** que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta oportuno citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**³

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación de la recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe: **EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.**⁴

³ Época: Novena Época. Registro: 179657. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.121 A. Página: 1724

⁴ 31/10. Primera Época. INAI.

Cabe señalar que el Pleno de este Instituto sostiene su postura ya antes mencionada aún y cuando la parte recurrente ofreció diversos hipervínculos en los cuales se observa información relacionada con lo requerido al Municipio recurrido, en virtud de que dichas probanzas no son suficientes para poder determinar que el Sujeto Obligado otorgó recursos públicos para llevar a cabo la organización del evento bajo el concepto de espectáculo del cantante "Chico Che Chico".

No obstante, tomando en consideración lo respondido por el Sujeto Obligado, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que haya declarado la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del municipio recurrido.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia, el cual se encuentra titulado como: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁵

Es decir, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **14/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia, el cual se encuentra titulado como: **INEXISTENCIA.**⁶

Pues si bien es cierto, el Sujeto Obligado hizo una búsqueda de la información en las áreas administrativas en las que pudiese encontrarse lo peticionado, debe decirse que existen otras áreas que pudiesen generar o poseer lo relacionado al

⁵ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

⁶ Segunda época. Criterio 14/17. INAI.

espectáculo del cual se requiere saber el pago que recibió el cantante, así como los gastos accesorios a dicho evento, áreas tales como la Tesorería Municipal, Oficialía Mayor o el Jurídico, entre otras.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida. Por otra parte, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXX de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos, convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta al hoy recurrente, consistente en "... **informe del gasto que realizó el H. Ayuntamiento de Tulum para el espectáculo del cantante "Chico Che Chico", en el Parque Museo de la Cultura Maya, efectuado el 15 de septiembre del año en curso, detallándose: a) el pago que recibió el cantante b) los gastos en la escenografía, bailarinas, luces y otros aditamentos utilizados durante el espectáculo.**"
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los

archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

